

volframato (WO42-), calcio (1:1), (T-4)-, dopado con plomo

Identificadores

- CAS: 68784-53-2
- N.C.E./EINECS: 272-255-8

Sinonimos

WOLFRAMATO DE CALCIO, DOPADO CON PLOMO, TUNGSTATO DE CALCIO, DOPADO CON PLOMO

Clasificacion

| Numero | Clasificacion     |
|--------|-------------------|
| 1      | Repr. Cat. 1; R61 |
| 2      | Repr. Cat. 3; R62 |
| 3      | Xn; R20/22        |
| 4      | R33               |
| 5      | N; R50-53         |

Clasificacion RD1272

| Numero | Clasificacion              |
|--------|----------------------------|
| 1      | Repr., 1A; H360Df          |
| 2      | Tox. ag., 4 *; H332        |
| 3      | Tox. ag., 4 *; H302        |
| 4      | STOT repe., 2 *; H373 **   |
| 5      | Acuático agudo., 1; H400   |
| 6      | Acuático crónico., 1; H410 |

Simbolos

- T — Tóxico
- N — Peligroso para el medio ambiente

Lista IARC

| GRUPO IARC | VOLUMEN IARC              |
|------------|---------------------------|
| GRUPO 2A   | (VOL. 87; EN PREPARACIÓN) |
| NOTAS IARC |                           |
| —          |                           |

Sustancias bajo evaluación. PACT

| ESTADO MIEMBRO       | ACTIVIDAD |
|----------------------|-----------|
| —                    | —         |
| ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN |           |
| —                    |           |
| ALCANCE              |           |
| —                    |           |

Sustancias restringidas REACH

## COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII